

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Luz Stella Andrade Palacios Francisco Antonio Londoño Pastrana Cesárea Palacios Mena Héctor Enrique Andrade Valencia Cristhian Camilo Londoño Quejada Zamir Andrés Londoño Quejada
Demandados:	Hospital de San José del Guaviare E.S.E Médicos Asociados S.A- Clínica Federman Compañía Seguradora de Fianza S.A.-Confianza S.A (llamado en garantía) La Previsora S.A Compañía de Seguros (llamado en garantía)
Radicación:	No. 50001333300320160000100

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual, este Despacho lo requirió para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara si había obtenido información sobre la ubicación de la testigo Dra. María Carolina Castillo Pérez, o si desistía de la práctica de la prueba.

Del recurso de reposición:

En memorial de fecha 11 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que la decisión adoptada por este estrado judicial aumenta la congestión judicial, esto debido a que para dar solución a la práctica de la prueba solo se tendría que dar aplicación al inciso único del numeral 1° del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, que establece *“el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*

Expresó el mandatario judicial que ya existe prueba que realizó la petición ante la E.P.S COPEMPSAR, así como la respuesta de esta entidad negando la información debido a su carácter de reserva.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto impugnado y en su lugar se requiera a la E.P.S COMPENSAR para que informe el lugar físico de notificaciones, correo electrónico, número de teléfono o celular de la doctora María Carolina Castillo flores, y el contacto del posible empleador.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 242 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Con respecto a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya por el Despacho)

El numeral 2 del artículo 205 del Código Procedimental Administrativo, dispone que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal, dado que la providencia del 06 de mayo de 2022 fue notificada por estado electrónico el día 09 de mayo de 2022, y el recurso fue interpuesto el día 11 de mayo de 2022, esto es, cuando aún se estaban surtiendo los 2 días que establece el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, motivo por el cual, se analizarán los motivos de inconformidad expuestos por el mandatario.

Manifiesta el recurrente que en aras de evitar la congestión judicial, este Despacho no debe imponerle la carga procesal de lograr la ubicación de su testigo, máxime cuando, logró acreditar que elevó una petición ante antiguo empleador y dicha solicitud fue negada bajo el argumento que era información reservada. En tal sentido, manifiesta que debe darse aplicación inmediata a la excepción dispuesta en el inciso único del numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, que le exime de dicha responsabilidad.

Al respecto, el Despacho apremia la forma respetuosa en que fue elevada la petición del recurso, sin embargo no accederá a la solicitud, por la potísima razón de que el artículo que cita el mandatario judicial y que solicita se aplique en el sub examine, en una norma jurídica

referente a la <<Prueba de la existencia, representación legal o calidad en la actúan las partes>>, normal legal que ni siquiera por analogía podría aplicarse para el caso de los testigos como medio de prueba en el proceso judicial.

Sobre tal aspecto, conviene recordar que, tal como se indicó en el auto recurrido la identificación o ubicación de los testigos es una carga que le asiste exclusivamente a la parte que la ha solicitado, pues el <<onus probandi>> recae precisamente en el sujeto, a quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persigue (Art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y una vez quede ejecutoriado el presente auto, se reanudarán los términos para allegar la información deprecada o en su defecto, se darán aplicación a la figura del desistimiento.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA una vez vencido el plazo conferido en el auto recurrido, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo correspondiente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismos se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB.

A partir de que éste expediente fue digitalizado, el registro de actuaciones y la gestión del expediente, se realiza por medio del sistema de gestión SAMAI, que puede ser consultado mediante acceso al siguiente link:
<https://samaijr.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

AP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)
NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ